

Honorables Magistrados
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Atte, Dr. Luis Javier Ávila Caballero –ponente--
E. S. D.

Asunto: proceso ordinario laboral de ROBINSON CRISMATT MONTALVO y OTROS contra CBI COLOMBIANA S.A. y OTROS — radicación 13001310500620170035301

ADRIANA PARRA CRUZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de profesional del derecho adscrita a VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., hoy VÉLEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C., firma que representa aquí los intereses de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., procedo a presentar las ALEGACIONES propias de esta instancia.

Se ponen ahora de presente, en pos de lograr la absolución de mi mandante en contravía de lo decretado por el a quo, estrictamente elementos adicionales de índole jurídica, perentoriamente a ser consideradas por la Sala, al amparo del principio general *iura novit curia*:

1.- El examen detenido del artículo 34 del C.S.T. —con las modificaciones introducidas por el Decreto ley 2351 de 1965— arrojan que no era posible la imposición de condena alguna a REFICAR en el contexto del *sub lite* sin, a su vez, establecer antes para arribar a que no es posible, al menos no menoscabando el derecho fundamental al debido proceso de mí representada, establecer condena alguna contra REFICAR.

Veamos:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (Énfasis agregado).

2.- El numeral 2º del artículo 34 del C.S.T. en vigor, establece a no dudarlo, que el “beneficiario o dueño de la obra”, puede ser estimado como responsable solidario de derechos laborales de trabajadores de subcontratistas.

La lectura más detallada, arroja que tal garantía opera frente a la concurrencia de dos supuestos: que exista un “contratista” y que operen, además, “las condiciones fijadas en el inciso anterior”.

3.- Tanto de la relación “subcontratista-contratista” como de la “contratista-beneficiario de la obra” se impondrían, entonces, para el surgimiento de la solidaridad beneficiario o dueño de la obra-subcontratista, conforme al texto del precepto en cita, múltiples condicionamientos: contratar a “precio determinado”, “asumiendo todos los riesgos”, realizando la obra o trabajo acordados “con sus propios medios” y, finalmente, “con plena libertad y autonomía técnica y directiva”.

Se trata entonces de notas o características exigidas por dicho precepto sustantivo a un hecho muy concreto, el de la celebración de los negocios jurídicos “contratista – beneficiario de la obra”, por tanto de idéntica naturaleza factual.

En los autos, ningún hecho, ni ningún otro elemento circunstancial supuesto o asociado a otros componentes de la demanda, perfila los cuatro condicionamientos antes exigidos por el tantas veces anotado artículo 34 del CST.

Obsérvese lo escueto de la alegación de los demandantes en tal propósito, en el capítulo fáctico del libelo:

2. El Consorcio AMC está conformado por las personas morales ARMOTEC COLOMBIA S.A. y MECOR C.A., las cuales son contratistas independientes de CBI COLOMBIA S.A., y subcontratistas de REFICAR S.A.

4.- La jurisprudencia nacional ya en el pasado ha hecho énfasis en la necesidad de la verificación de dichas notas en particular, no de la mera acreditación de un “contrato” de obra o servicios, de cara a la verificación del instituto del “contratista independiente:

Otro hecho que no permite calificar a Sandoval como contratista independiente es el de que la sociedad no le pagaba por su labor un precio determinado (...) La facultad unilateral de que quedó investida la sociedad para modificar la comisión de Sandoval es opuesta al concepto de precio determinado, surgiendo de ella una noción distinta, la de precio variable (...) (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de 23 de septiembre de 1960, en GJ CXCI Nos 2230 a 2231, páginas 910 y ss)

Aún más: en el evento en que se entendiese habilitado el despacho para examinar la relación contractual, esa sí desarrollada con el propósito de ampliar la llamada “Refinería de Cartagena” entre mi cliente y CBI COLOMBIANA S.A., brilla por su ausencia el “precio determinado”, tratándose su régimen económico en buena parte de uno por “costos reembolsables” en un 100%.

Respecto de esta temática en particular ---en línea con la connotación práctica y concreta, no meramente teórica, de los requerimientos de la relación “contratante-contratista independiente” normada por el multicitado art. 34 del C.S.T.--, sentó la jurisprudencia nacional sobre el llamado “precio determinado”:

Otro hecho que no permite calificar a Sandoval como contratista independiente es el de que la sociedad no le pagaba por su labor un precio determinado (...) La facultad unilateral de que quedó investida la sociedad para modificar la comisión de Sandoval es opuesta al concepto de precio determinado, surgiendo de ella una noción distinta, la de precio variable (...) (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de 23 de septiembre de 1960, en GJ CXCI Nos 2230 a 2231, páginas 910 y ss).

5.- En síntesis: en este puntual pero trascendental aspecto para las resultas del proceso, existe en el contrato CBI COLOMBIANA S.A. – REFICAR que nos concierne, analogía con la “administración delegada”, por cuanto, como en la última, *“los salarios y prestaciones sociales”* de los trabajadores del contratista se cancelan *“con los fondos suministrados”* por el contratante, esquema en el que la jurisprudencia también ha descartado que medie solidaridad (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de 10 de mayo de 2004, rad.22371, ponente Eduardo López Villegas).

En otras palabras: no subyace en tal evento, unos costos 100% reembolsables, *“lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad”*; esto es, *“la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”* (CSJ, Sala de Casación Laboral. Sentencia de octubre 10 de 1997, radicación 9881, ponente, Francisco Escobar Henríquez).

Por este grupo de elementos argumentativos, en consecuencia, se impondría en el peor de los escenarios, al menos la absolución de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.

De los Honorables Magistrados,



ADRIANA PARRA CRUZ
C.C. No. 51.976.048 de Bogotá
T.P. No. 98.999 del CS de la J